

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05-308-31-10-001-2019-00203-00
Proceso:	Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por Divorcio.
Demandante:	Zoraida Inés Quintero Gaviria
Demandado:	René de Jesús Loaiza Henao
Interlocutorio:	No 058 de 2022
Decisión:	Resuelve recurso de reposición. Para los fines pertinentes se tiene en cuenta apellidos de la demandante. Reconoce personería.

En auto del 09 de junio de 2021, notificadò en estados No. 032 del día 10 de dicho mes, **el juzgado requirió** al señor René de Jesús Loaiza Henao para que en el término de ocho (8) días **otorgara poder** invocando la causal 9º del artículo 154 modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 del Código Civil, ya que allegado al proceso por el abogado fue conferido para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por la causal 8º de separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años como consta a folio 41 del expediente. Frente a esta decisión, el abogado John Jairo Orozco Torres remitió al correo institucional escrito donde interpone oportunamente recurso de reposición.

RAZONES DE INCONFORMIDAD: Expresa el recurrente, en su escrito entre otras cosas, lo siguiente:

"LA VOLUNTAD DE LAS PARTES: INTERPRETACION.

La causal invocada en el libelo genitor es la prevista en el art.154-8º del C. C.; "(...)--La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (02) años. --(...)"

La causal aceptada por la parte demandada, al conferir el poder especial: "(...) --La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (02) años. --(...)"

Significa que ambos cónyuges aceptan la separación de hecho que ha perdurado por más de dos (02) años como la causa que dio al traste con el vínculo contractual y, con fundamento en ello, pretenden ante el Juez, la declaración de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, exteriorizando tal intención en la constitución de los mandatos judiciales."

En este sentido los poderes especiales conferidos guardan congruencia, radicando, a su vez, en un mismo apoderado la representación judicial de las partes, precisamente, por no existir incompatibilidad en la causal invocada ante la Ley, valiéndose, con sustento en ello, de la sentencia anticipada como forma de terminar el proceso al estructurarse los supuestos de esta institución, inspirada en principios de oportunidad, celeridad, economía procesal, entre otros, consultando el carácter instrumental del proceso ínsito en el espíritu de la norma adjetiva, y en especial el de supremacía del derecho sustancial sobre el formal, por el cual el juez se abstendrá de exigir formalidades innecesarias, atendiendo a la intención de las partes, ya manifiesta de manera expresa por una interpretación lógica basada en todo el conjunto mismo de las piezas procesales, ya que como lo ha dicho la H.C.S.J en la labor interpretativa existe el poder necesaria para ir tras lo racional y evitar lo absurdo.

Lo que en principio se vislumbra litigioso, puede en la dinámica procesal, unirse en un sólo sentido y finalidad, tal el subjúdice, que iniciada la acción como contenciosa, frente a quien se ejerce, la admite y acepta, allanándose al petitum deprecado y al supuesto fáctico que lo sustenta y, en las instituciones de ley, aunados los intereses en conflicto, **de común acuerdo, de consuno**, utilizan el procedimiento para dar contenido y efectividad a sus derechos subjetivos, preservándose la **IGUALDAD PROCESAL, EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO**, garantías de todo orden, en lo privado y en lo público.

"Considero, con todo respeto, el poder especial conferido por la **PARTE DEMANDA**, en el sub lite, se ciñe **en lo formal y material**, a la norma y la naturaleza del proceso, para producir los efectos jurídicos que con su constitución se persiguen. El auto que requiere a la parte, **trae errados los apellidos** de la señora ZORAIDA INES."

CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición está encaminado a que sea revisada la providencia impugnada, se reconsidere la decisión y de ser pertinente se revoque la misma si fue dictada en forma equivocada.

El numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso dispone que:

El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A folio 40 del plenario se allega por el abogado recurrente un escrito donde da cuenta de un acuerdo entre las partes, pero es de anotar que el mismo es suscrito por el apoderado y no por las partes y no allega poder suscrito por ambas partes para presentar el acuerdo, invocando la causal novena del artículo 154 del Código Civil, para que no se diera un conflicto

de intereses entre las partes, toda vez que el abogado representa a la demandante.

Se observa a folio 6 mandato especial suscrito entre la demandante señora Zoraida Inés Quintero Gaviria y el abogado recurrente Dr. John J. Orozco Torres:

"ZORAIDA INES QUINTERO GAVIRIA, mayor identificada con c.c. 39.214.417, domiciliada en el municipio de Barbosa, Antioquia, obrando en causa y nombre propios y en condición de amparada por pobre, respetuosamente, confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor JHON J. OROZCO TORRES, abogado en ejercicio T.P 32.234 del C.S de la J, identificado con c.c. 3.616.412, para que, obrando en MI NOMBRE Y REPRESENTACION, inicie y lleve a termino PROCESO DECLARATIVO VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, con citación y AUDIENCIA del señor RENE DE JESUS LOAIZA HENAO, mayor, identificado con c.c. 70.139.808, domiciliado en el municipio de Barbosa, Antioquia, respecto al contrato solemne celebrado el tres de marzo de dos mil uno (03-03-2001) en el municipio de Barbosa, Antioquia, en el "templo parroquial san Antonio de Padua", Arquidiócesis de Medellín, inscrito bajo el serial N° 06981675 del libro de registro de matrimonios de la Notaría Única del Circulo de Barbosa, Antioquia. Causal: Art. 154-8° C. Civil, modificado por la Ley 1°/76, art. 4°, y Ley 25/92, art.6° "(...) La separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (02) años (...) El mandatario judicial está facultado para conciliar judicial o extrajudicialmente, desistir, transigir, sustituir, reasumir, recibir, protocolizar y de todas las inherentes a la naturaleza del mandato especial y conferidas por art 77, Capítulo IV, título Único, Libro 1° del C. G del P.

Posteriormente como consta a folio 21 del expediente, el abogado Dr. John J. Orozco sustituye el poder otorgado por la demandante a la abogada Dra. Ángela Patricia Vargas Ramírez:

"JOHN .J OROZCO TORRES, abogado en el ejercicio, T.P. 32.234 del C.S de la J, identificado con c.c. 3.616.412, obrando en calidad de MANDATARIO JUDICIAL de la PARTE DEMANDANTE, al despacho respetuosamente, me permito manifestare informar: Que de conformidad con lo normado en el art. 75, Capítulo IV, título único, sección 2°, Libro 1° del C.G del P, para todos los efectos procesales y en las mismas facultades conferidas en el mandato principal SUSTITUYO EL MADATO ESPECIAL en la Doctora ANGELA PATRICIA VARGAS RAMIREZ, abogada en ejercicio, T.P 121.899 del C.S de la J. identificada con c.c. 39.448.061 quien en señal de aceptación suscribe el presente. Solicito, comedidamente, reconocerle personería jurídica para actuar."

Como a folio 32 en auto de abril 22 de 2021, se acepta la sustitución que del poder hace el doctor John Jairo Orozco Torres a la abogada Ángela Patricia Vargas Ramírez, se entiende que al haber actuado este abogado con posterioridad a la sustitución del poder, con el memorial recibido en junio 14 de 2021, reasume la representación judicial de la señora Zoraida Inés Quintero Gaviria.

Respecto al poder obrante a folio 41, se le reconocerá personería a la abogada Ángela Patricia Vargas Ramírez para representar al señor René de Jesús Loaiza Henoa, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un

apoderado judicial de una misma persona y como ya se indicó en el párrafo precedente el abogado John Jairo Orozco Torres continúa representando los intereses de la señora Zoraida Inés Quintero Gaviria.

Teniendo en cuenta lo expresado, no se repondrá el auto proferido el 09 de junio de 2021 notificado en estados No. 032 del 10 de junio de 2021.

El numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, hace exigencia en que se debe proporcionar poder al apoderado, no obstante, es importante recalcar que éste debe de cumplir con los requisitos formales que la Ley impone con el propósito de crear la seguridad jurídica dentro de los procesos, además de fijar una ruta por la cual se quiere llegar a la consecuencia jurídica del divorcio en cualquiera de sus causales, y en el caso concreto con el fin de plasmar la voluntad de quien está inmerso a actuar con apoderado dentro de un proceso judicial. Además, se observa una incompatibilidad de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 75 del Código General del Proceso que estipula: "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona" y, en este proceso el demandado le otorgó poder al apoderado de la demandante, quien la ha venido representado a lo largo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, es de gran relevancia recalcar que en este proceso es necesario llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, pues se considera de vital importancia escuchar a las partes con el propósito de constatar su voluntad de acuerdo a la inmediatez y así salvaguardar la seguridad jurídica que conlleva a emitir una sentencia.

Le asiste razón al recurrente en cuanto en el auto atacado se hace referencia a la señora Zoraida Inés Loaiza Henao cuando en verdad sus apellidos son Quintero Gaviria, lo que se tendrá en cuenta para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

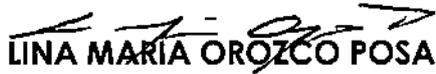
PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados No. 032 del día 10 de dicho mes, por lo argumentado en la parte motiva. En consecuencia, la decisión allí contenida queda en firme.

SEGUNDO: Para los fines pertinentes, **SE TIENE EN CUENTA** que la cónyuge demandante responde al nombre de Zoraida Inés Quintero Gaviria y no

Loaiza Henao como se indicó en el auto que se mantiene en su integridad según lo indicado en el numeral precedente.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada **Ángela Patricia Vargas Ramírez** para representar en este proceso al demandado señor René de Jesús Loaiza Henao, en los términos del poder conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADO (CGP) No. 012 fijado hoy 15 DE FEBRERO DE 2022, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.


ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaria